
LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS EN LA OBRA PÚBLICA. DELIMITACIÓN

ANDRÉS RAITER¹

Universidad de Buenos Aires - Argentina

Revista de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado | Octubre 2021 |
Año 5 N° 6 | Buenos Aires, Argentina (ISSN 2718-7187) | pp. 124-150
Recibido: 13/7/2021 - Aceptado: 12/8/2021

Resumen: La redeterminación de precios es un instituto del contrato de obra pública, inherente al mismo contrato; y que se puede diferenciar de otros referidos al precio, aplicables a este contrato.

El objeto del presente trabajo es analizar este instituto en la hipótesis de que tiene una entidad propia delimitable y conceptualizable, y de que enmarcado está en los principios del Derecho Administrativo y de la relación del Estado con los contratistas.

Las modificaciones posteriores a la adjudicación a los elementos del contrato pueden ser violatorios al principio del “correcto tratamiento” esto dependerá de las circunstancias del caso, en donde también se enmarca la redeterminación de precios².

¹ Abogado por la Universidad de Buenos Aires. Especialista en Asesoramiento Jurídico del Estado por la Escuela del Cuerpo del Estado. Actualmente cursando la Especialización en Gestión Pública por la Universidad de Tres de Febrero.

Se desempeña como Asesor Legal y Gestión Administrativa en la Subsecretaría de Gestión Administrativa del Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación, desde el año 2018. Anteriormente se desempeñó en el cargo de Asesor Jurídico, Especialista de Adquisiciones en el mismo Ministerio, en la entonces Unidad Ejecutora de Préstamos Internacionales 2009-2017, con contratos de Obra Pública con financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo.

² Barra, Rodolfo, “Contrataciones del Estado. Licitaciones Públicas. El Procedimiento de Selección del Contratista, Revista Régimen de la Administración Pública, n° 67 abril 1984. p. 32.



Analizamos el instituto de redeterminación, su diferencia con otros conceptos asociados al pago y precio de la obra y el mantenimiento de la ecuación económica financiera del contrato.

Palabras clave: Obra Pública, Función del precio, intangibilidad, redeterminación.

Abstract: Redetermination of prices is an institute of the public works contract, inherent to the contract itself; and it can be differentiated from other existing institutes referred to the price, applicable to the public works contract.

The purpose of this paper is to analyze this institute in the hypothesis that it has its own delimitable and conceptualizable entity, framed within the principles of Administrative Law and the relationship of the State with contractors.

The characteristics of the public works contract will be analyzed, and how this characteristic gives rise to the redetermination of prices.

Post-award modifications to the elements of the contract may be in violation of the principle of “correct treatment”, depending on the circumstances of the case, in which price redetermination is also framed.

The work was prepared based on a bibliographic review and background on Public Works Law 13.064 (L.O.P.), doctrine and relevant related jurisprudence. At the same time, a review of the normative antecedents is made.

We analyze the redetermination institute, its difference with other concepts associated with the payment and price of the work and the maintenance of the economic-financial equation of the contract.

Keywords: Public works, price function, intangibility, redetermination.

1. INTRODUCCIÓN

Los períodos de índices altos y sostenidos de inflación dan lugar a distorsiones en los precios en general y la obra pública no escapa esta situación. Nuestra legislación ha desarrollado una herramienta conocida como la redeterminación de precios, entonces, en este contexto, resulta una buena oportunidad para analizarla.

Se esperan obtener las nociones que permitan diferenciar a la redeterminación de precios de otros institutos o principios de los Contratos Administrativos que conciernen al precio del contrato y a los derechos y obligaciones del contratista como Colaborador de la Administración.

Se analizarán los caracteres del contrato de obra pública, entre ellos su aspecto conmutativo y el concepto riesgo y ventura que le es ajeno a este tipo de contratos y como esto da nacimiento a la redeterminación de precios.

El trabajo se elaboró a partir de revisión Bibliográfica y de Antecedentes en torno a la Ley 13.064 de Obras Públicas (L.O.P.), la doctrina y jurisprudencia relacionada relevante. A su vez se realiza un examen de antecedentes normativos al respecto y delimitando la doctrina y jurisprudencia relevante.

A lo largo de la exposición se muestra como el precio del contrato tiene dos dimensiones, que entiendo que permiten pensar en extender este concepto a otros contratos de ciertas características en común con la obra pública que celebra la administración.

2. CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA Y LA LICITACIÓN

Se define en la L.O.P. el contrato de obra pública como aquel en el que el Estado Nacional encomienda a un tercero –contratista- ejecutar una obra a cambio del pago de un precio cierto en dinero, determinado o determinable.³

Las características del Contrato de Obra Pública son, resumidamente: a) Oneroso, b) bilateral, y c) conmutativo.

Dicen Crivelli - Vega⁴ que por ser conmutativo, las prestaciones de ambas partes están siempre determinadas. Esto implica que el contrato debe desarrollarse sobre la base de: a) Un precio cierto y determinado o

³ Druetta, Ricardo Tomás; Guglielminetti, Ana Patricia. *Ley 13064 de Obras públicas: Comentada y anotada*, Abeledo-Perrot 2008 p. 18-19

⁴ Cicero, Nidia Karina (directora). *Legislación Usual Comentada. Derecho Administrativo*. Tomo III, Thomson Reuters. 2015 p.497

determinable, b) Una Obra determinada o determinable, c) Administrativo: por la propia calificación de la L.O.P (art. 21) y por el régimen exorbitante del derecho privado, c) Formal: por la suscripción de la Contrata y formal el procedimiento de selección del contratista, d) tracto sucesivo o de ejecución diferida: no se verifica el cumplimiento instantáneo.

Como se ha mencionado⁵⁶, este contrato es de carácter bilateral y conmutativo, lo cual significa que ambas partes deben cumplir obligaciones recíprocas y determinadas, sin que ninguno de ellos pueda mejorar o empeorar su posición en relación con el otro debido a cuestiones externas al contrato o fuera del dominio de las partes.

El equilibrio obligacional es la esencia del contrato y debe ser mantenido, más allá de las alteraciones económicas en general y/o de situaciones no previstas que influyan en el mismo.

La C.S.J.N. en “Dulcamara S.A. v. Empresa Nacional de Telecomunicaciones” tiene dicho: “Este Tribunal ha sostenido que la oferta más la cláusula de reajuste son el precio del trabajo, que pactado de tal forma representa para las partes un derecho de carácter patrimonial amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 137:47; 145:325; 184:137) y que el contrato administrativo constituye una ley para las partes, por lo cual no es válido pretender su modificación sobre la base de los resultados más equitativos que se obtendrían aplicando una fórmula de reajuste diferente a la convenida.”⁷

En el fallo la Corte sostiene, en su considerando 4to que el Decreto en análisis (el 2.875/75) que tal procedimiento no afecta principios rectores en materia de licitación y contratación de obra, como son los que consagran la intangibilidad de los contratos y el respecto a la debida igualdad entre los oferentes.

En este caso la demandante no probó que la distorsión por ella denunciada haya sido consecuencia de hechos imprevisibles al momento de celebrarse el contrato, razón por la cual no fue receptado su recurso.

⁵ Crivelli, Julio Cesar y Susana E. Vega, Un nuevo sistema de redeterminación de precios para la obra pública: el DNU 1295/02, Revista del Régimen de la Administración Pública (RAP) Edición N° 321. p. 381. 2009.

⁶ Cicero, Nidia Karina (directora).op.cit p. 497

⁷ CSJN Dulcamara S.A. v. Empresa Nacional de Telecomunicaciones, del voto del Dr. Fayt, considerando 11 (313:376)

En su voto, el Dr. Fayt, indicó en el considerando 4 punto B. c) que “el contratista asume un riesgo empresario y el Estado no puede ser garante de su mejor negocio o de un determinado nivel de renta”. Finalmente remarca que la intangibilidad del acuerdo, sobre la base de la propuesta seleccionada, es la garantía insoslayable para que los oferentes no vean frustrado su derecho de participar en la licitación en igualdad de condiciones.

Se observa que tres son los elementos principales del contrato, el *opus*, el plazo de ejecución y el precio⁸.

En cuanto al precio, en el comentario al art. 45 de la L.O.P, indica Druetta (2008) que el mismo y el derecho del contratista a percibirlo constituyen un componente esencial del contrato de obra pública siendo su pago la obligación principal del comitente, la prestación por parte del locador en cuanto a su propio interés, tiene por objeto un fin pecuniario –el lucro-, cuya satisfacción persigue al igual que en los contratos de locación de obra.

3. LA LICITACIÓN - PRINCIPIOS Y LA DOBLE FUNCIÓN DEL PRECIO

Para continuar debemos escrutar los principios que rigen la selección del contratista en el marco de la L.O.P que se relacionan con el instituto.

La licitación es el procedimiento por el cual se selecciona al co-contratista de la obra Este procedimiento finaliza en la fase integrativa en donde se da a lugar a la voluntad y su exteriorización en un contrato, perfeccionado en la forma que la L.O.P. prevé⁹.

La doctrina, la legislación y la jurisprudencia han destacado los principios que hacen a la esencia de la licitación.

La Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) ha manifestado “que el procedimiento de la licitación está imbuido de los caracteres de publicidad, competencia e igualdad”¹⁰.

⁸ Crivelli, Julio Cesar y Susana E. Vega, o. cit. p. 383

⁹ Conf.: Dromi Roberto, *Licitación Pública*. Ciudad Argentina 1999. p.98.

¹⁰ PTN Dictámenes 82:276; 199:119

Estos principios o caracteres son Concurrencia, Publicidad, Transparencia¹¹ e Igualdad. Este último principio tiene un interés particular al relacionarse con los elementos del contrato y el tratamiento del mismo en la ejecución del contrato.

Sostiene Dromi¹², a su vez, que el trato igualitario se traduce en una serie de derechos en favor de los oferentes: 1) consideración de su oferta en competencia con la de los demás concurrentes; 2) respeto de los plazos establecidos para el desarrollo del procedimiento; si es necesario modificar un plazo, el mismo debe ser igual para todos los concurrentes; 3) inalterabilidad de la esencia de los pliegos de condiciones que deben establecer reglas generales e impersonales.

Enmarca también a la etapa de ejecución del contrato; al respecto la Cámara Federal de Paraná señala “que las bases generales según las cuales la Municipalidad ha procedido a la subasta de la obra no pueden ser alteradas al celebrarse el contrato con el proponente cuya oferta ha sido aceptada, porque de otro modo resultaría ilusoria la garantía de la licitación (Comisión de Fomento de Santa Teresa c/ Antonio Codo Rubies - 13/11/1940 Fallo: 188:244).

La adjudicación, la formalización y ejecución del contrato deben hacerse sobre la base de la licitación, no se puede luego de la adjudicación modificar condición o modalidad alguna de la oferta aceptada ni del pliego de condiciones. Hacerlo sería quebrar el principio de igualdad, favoreciendo (o perjudicando) al adjudicatario contratista.

Sin embargo: ¿El principio de igualdad resulta afectado si en el desarrollo del contrato se elevan los precios, por razones de ulteriores debidamente justificados?

Tiene dicho la PTN, “Para analizar si un determinado acto de la Administración resulta o no violatorio del mencionado principio de igualdad, la ponderación jurídica debe efectuarse en consideración de las circunstancias particulares que lo motivan y le dan origen... Por tanto, considero que debe equilibrarse armónicamente ambos valores, a saber: por un lado del principio de igualdad en mira a la situación de

¹¹ Otros principios o Caracteres de la Licitación: a) concurrencia, b) Publicidad y c) Transparencia.

¹² Dromi Roberto, o. cit. p. 100

los oferentes, y, por otro, aquel mismo principio y su debido respeto, frente a razones de bien común, de interés general, que animan al accionar de la Administración”¹³.

Para poder habilitar la modificación del precio debemos entender que el mismo tiene entonces *dos funciones* a) ser elemento de evaluación y b) comparación de las ofertas y abarcar la totalidad de los costos directos e indirectos de la obra.

En apoyo a esta función del precio como elemento comparador de las ofertas, refiriéndose al presupuesto oficial, Druetta¹⁴ dice que el presupuesto es el precio estimado de la obra, no deja de ser un dato que *prima facie* confirma la seriedad de la oferta, es decir, es un elemento de evaluación del precio expresado como oferta.

El juego de estas dos dimensiones del precio es fundamental para explicar la posibilidad de la redeterminación de precios.

En conclusión, podemos afirmar que hay dos etapas y dos funciones del precio, en el proceso del contrato de obra pública, el momento de selección del contratista (la licitación - comparación) y el momento de la ejecución del contrato (pago).

Tiene dicho la doctrina¹⁵ que el precio tiene que encontrarse determinado en el momento en que se celebra el acuerdo contractual por la naturaleza misma del contrato, **lo determinado es sólo el precio en su valor nominal, pero no en su valor real, el que dependerá de distintas alternativas que podrán producirse durante la ejecución de los trabajos.** Es que por aquel principio de la equivalencia real, el verdadero precio en el contrato de obra pública se adecua más al concepto de “valor” destinado a compensar la prestación efectivamente ejecutada, que a la identificación de “un determinado monto de medios de pago”

El precio nominal es determinado, mientras que el precio real dependerá de la efectiva obra ejecutada, **la remuneración del contratista, es decir la resultante de aplicar el criterio de la igualdad**

¹³ PTN; Dictámenes, 198:140

¹⁴ Druetta, Ricardo Tomás; Guglielminetti, Ana Patricia, op. cit. p. 31

¹⁵ Barra Rodolfo, “Contrato de Obra Pública” T3. Abaco 1988 p. 876.

proporcional o comparativa durante el procedimiento de selección contractual, deberá mantenerse intangible durante toda la vida del contrato para respetar aquel criterio de igualdad.

4. SOBRE EL PRECIO

El precio es un derecho del contratista y la obligación principal de la administración, quien exige como contraprestación la obra.¹⁶

Dicen Crivelli – Vega (2009). “El precio que es lo que aquí nos interesa, valor básico del contrato, es determinado en base a criterios objetivos preestablecidos y no en función de hechos futuros e inciertos; esto implica que por ser el contrato de obra pública conmutativo, el beneficio de cada una de las partes es evaluado y determinado en el momento de su celebración. El equilibrio pactado entre las partes es la esencia del contrato de obra y debe ser mantenido como fue pactado más allá de las alteraciones de la economía en general y/o de situaciones no previstas que influyan en el contrato”.¹⁷

El precio total de la obra es integrado por (al menos): i) el valor de los materiales o insumos provistos por el contratista; ii) el costo de todos los gastos que demande la utilización de los materiales comerciales y no comerciales; iii) el costo de la mano de obra y sus cargas sociales; iv) los gastos generales e indirectos y costo de los seguros; v) el gasto financiero; vi) la provisión y amortización de equipos y materiales que no se incorporan directamente a la obra; viii) los costos de transporte y fletes; ix) impuestos; x) los costos de proyecto o replanteo; patentes y otros derechos sujetos a propiedad intelectual; xii) costo de todo otro elemento necesario que coadyuve a la realización de la obra de acuerdo con el contrato y xiii) el precedente beneficio industrial.

El riesgo empresario convive con otro principio “la intangibilidad de la remuneración del administrado”. Tal derecho se ha ubicado como una aplicación del principio de igualdad y supone una garantía patrimonial a favor del administrado que le permite mantener inalterable la remuneración pactada, ya sea frente al *ius variandi* de la comitente

¹⁶ Dromi Roberto, *Licitación Pública*,. Ciudad Argentina 1999. p.576

¹⁷ Cicero Op.Cit. p.497

estatal, como también ante acontecimientos extraños a las partes: caso fortuito o fuerza mayor, por el hecho del príncipe o acto de los poderes públicos, hecho tecnológico nuevo^{18, 19}.

La remuneración del contratista está integrada no sólo por el precio estipulado al inicio de la relación sino que también de los mayores costos previstos por la Ley 12.910 (Ver fallos 311:1181 y 1576), previsión contractual que permite asegurar que los pagos se hagan de acuerdo con el valor real que les correspondería originariamente y entregar al prestador de la actividad el valor cuya expresión actual representa, la misma sustancia económica a la que estaba obligado el promotor del certamen licitatorio cuando eligió la oferta²⁰.

Indica Crivelli²¹ que al momento de conformarse el contrato, se estructura una relación cualitativa y cuantitativa entre la obra a construir, el precio y el plazo, que conocemos como “ecuación económico financiera del contrato”. Esta ecuación se conforma en el momento de la oferta que se transformará en el contrato.

Durante la ejecución de la obra, pueden surgir modificaciones en la economía, que están fuera del dominio de las partes y que alteran necesariamente el precio expresado en el contrato. Las causas que alteran el precio pueden ser generales, como cambios en el valor de la moneda en que está expresado el precio, modificaciones en la legislación tributaria y/o de otra naturaleza que impliquen alteraciones del equilibrio económico financiero y particulares como que los insumos de la obra varíen su precio por cambios en oferta o demanda.²²

La intangibilidad del precio es un principio fundamental en los contratos administrativos.²³, pero esto no impide que sufra variaciones.

¹⁸ Conf. Lamoglia, Carlos M. *Contrato de suministro. Mayores costos. Teoría de la imprevisión*. La Ley AR/DOC/4218/2015. p. 6.

¹⁹ Conf. Barra, Rodolfo C. *La intangibilidad de la remuneración del contratista particular en los contratos administrativos*, ED. 62-727, pp. 727-742.

²⁰ CNFed Contencioso Administrativo Sala II, Paini, Mario N c. Administración General de Puertos, La Ley 1999-C. 148 Dj1999-3, 179.

²¹ Crivelli, Julio Cesar y Susana E. Vega, op. cit. p. 383

²² Crivelli, Julio Cesar y Susana E. Vega, op. cit. p. 384.

²³ Dromi Roberto, op. cit. p.. 515

Se admiten cuando ellas estuvieran previstas y también cuando por el hecho del príncipe o por aplicación de la teoría de la imprevisión.

El contratista estima su precio y lo manifiesta en su oferta, esto lo hace teniendo en cuenta la situación económico-financiera existente al momento de presentar su propuesta, pero puede ocurrir que tal situación se vea alterada por causas que no le sean imputables al contratista, las cuales vienen a modificar el equilibrio económico financiero originario. Puede ser el resultado de causas a) imputables directamente al Estado Contratante (responsabilidad contractual del Estado por ejemplo hecho de la administración, art. 53 incs. a, b, c, y e, L.O.P.), imputables indirectamente al Estado contratante (responsabilidad extracontractual, *v.gr.* hecho del príncipe; b) no imputables al estado (responsabilidad extracontractual, por ejemplo, teoría de la imprevisión).

El fundamento jurídico de este derecho, se rige por el principio de la justicia conmutativa, que supone una igualdad o equilibrio entre los derechos y obligaciones del particular y los de la administración, una equivalencia por la que no se podrá sacrificar el interés particular en aras del interés público sin que aquel haya sido previamente resarcido (art. 17. Constitución Nacional).

El reconocimiento de las variaciones de precios no es potestativo sino obligatorio para las reparticiones públicas contratantes y las cláusulas contractuales que excluyen o limitan la responsabilidad estatal emergente del hecho del príncipe, o de supuestos que caigan dentro de la teoría de la imprevisión son írritas, si ellas fueran de carácter general.²⁴

5. EL PRECIO ÍNTEGRO DE LA OBRA

Por el carácter conmutativo del contrato, entiende Druetta²⁵ que el principio de “riesgo y ventura”²⁶ es incompatible con la Ley de Obra

²⁴ Marienhoff, Miguel S. *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo-Perrot, T. III-B. 1998. p. 563.

²⁵ Druetta, Ricardo Tomás; Guglielminetti, Ana Patricia, op. cit. p. 19-20.

²⁶ Dice Crivelli “que el límite del riesgo y de responsabilidad del contratista está dado por “las condicione de contorno de la realidad física, económica y jurídica vigentes al momento de la oferta, esto es las condiciones tenidas en vista al contratar” Todo precio de un contrato de locación de obra se establece

Pública porque i) el artículo 5 de la L.O.P. brinda distintas alternativas que permiten al comitente no utilizar el sistema de ajuste alzado absoluto (explicado en el punto 4.2), ii) el reconocimiento de las pérdidas ocasionadas al contratista por los empleados de la Administración, o las derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, en las condiciones previstas por el art. 39 de la L.O.P.; iii) la revisión de precios por el aumento o disminución de un ítem contractual dispuesto por el comitente superior al 20% del valor del ítem –art. 38 de la L.O.P.-; iv) **la Redeterminación de los precios básicos de contrato, cuando se supera el umbral de revisión previsto por el decreto 1295/2002**; v) el reconocimiento del derecho del contratista a ser indemnizado por “todos los gastos y perjuicios” que le ocasione la orden de suspensión en todo o en parte de las obras contratadas, impartidas por el comitente –art. 34 de la L.O.P.-; vi) la revisión de nuevos precios ante dificultades materiales imprevistas; vii) la revisión de precios frente al hecho del príncipe y recomposición del contrato enmarca al amparo de la teoría de la imprevisión; viii) la renegociación o recomposición del contrato por razones de emergencia y ix) el reconocimiento de legítimos abonos con fundamento en la equidad o en el principio de prohibición del enriquecimiento sin causa o empleo útil (el resaltado me pertenece).

6. LA MODIFICACIÓN DEL PRECIO

Hay distintas situaciones que admiten “modificar” el precio.

6.1. Teoría de la Imprevisión

Recogido en nuestro Código Civil por la reforma de la Ley 17.711, hoy art. 1.091 del CCyCN, que reza “si la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración,

referido a una realidad física, económica y jurídica. Si estas condiciones son modificadas después de la fijación del precio por agentes externos al contratista, el precio debe ser modificado. Crivelli, Julio Cesar, *El ajuste de precio en la locación de obra* Ed. Abáco 2004. p.

sobrevenida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación...”

La teoría de la imprevisión es considerada como el medio por el cual, ante circunstancias extraordinarias o anormales e imprevisibles, posteriores a la celebración del contrato administrativo, pero temporarias o transitorias, que alteran su ecuación económico financiera en perjuicio del contratista, este último *puede requerir la ayuda pecuniaria* del Estado para obviar esa crítica situación y poder cumplir o continuar cumpliendo con sus prestaciones. Habilita la reestructuración del contrato en marcha, dirigida no sólo a la distribución equitativa de las pérdidas extracontractuales sufridas por las partes sino, *primordialmente, a la continuidad del servicio en orden a la satisfacción del interés colectivo.*²⁷

Esta teoría diferencia de la Fuerza Mayor o del caso fortuito en que estos trastocan definitivamente el cumplimiento del contrato.

Siguiendo a Dubinski²⁸ la teoría de la imprevisión “tiende a compensar la excesiva onerosidad sobreviniente en la prestación a cargo de una de las partes del contrato, provocada por un cambio imprevisto producido en las circunstancias que constituyeron la base del contrato...”

La PTN tiene dicho “con la aplicación de la imprevisión no se trata de restablecer –de haber sido afectado- el equilibrio perfecto y matemático querido por las partes en su origen, sino solo de reconocer la medida necesaria para quitar a la onerosidad lo que vino a tener de excesiva o grosera.”²⁹

El derecho a indemnización es la característica principal de la teoría de la imprevisión. No puede aplicarse para corregir agravaciones substancialmente previsibles de aquello a lo que las partes se

²⁷ Gusman, Alfredo S. *Contratos Administrativos, Pesificación. Renegociación*. La Ley AR/DOC/10250/2001. p. 2.

²⁸ Dubinski, Guido. . *La teoría de la imprevisión en los contratos administrativos. Variaciones de Costos*. La ley AR/DOC/3130/2006. p. 1

²⁹ PTN Dictamen 203:201.

obligaron, ya que el principio sigue siendo siempre el cumplimiento estricto de lo pactado:³⁰

6.2. Hecho del príncipe

Son medidas de alcance general que adopte el estado, sean legítimas o no.³¹ No tienen por objeto realizar directamente la prerrogativa modificatoria del contrato, pero repercuten sobre el contrato, haciendo que su cumplimiento sea más oneroso. Se trata de un supuesto de responsabilidad extracontractual. El contratista deberá invocar para pedir el reajuste del contrato: a) sea de índole económica o financiera; b) provoque una *excesiva* onerosidad sobreviniente; 3) sea imprevista y no exceda el alea normal de todo contrato; 4) exista una relación de causalidad; 5) el daño sea cierto y especial.

El hecho del príncipe implica la modificación imprevista y anormal en las condiciones externas de ejecución del contrato, que la administración puede introducir a través de una medida lícita de carácter general, en ejercicio de sus potestades públicas. En estos supuestos la renegociación persigue la finalidad de compensar las consecuencias de las regulaciones emitidas por la administración durante la marcha del contrato y que afectan su ecuación económica financiera y obligacional.³²

Tiene como objetivo corregir las consecuencias de aquellas intervenciones de los poderes públicos que tuvieran por efecto afectar, con medidas de alcance general, las condiciones jurídicas o de hecho conforme a las cuales el contratista ejecutó su contrato.³³ Teniendo el contratante derecho a una reparación integral.

³⁰ Al respecto ver. Spota Alberto *Contrato Administrativo Sometido a la Teoría de la Imprevisión*. L.L. 121, pp. 645-652

³¹ Cassagne, Juan Carlos. *El Contrato Administrativo*. 3ra ed. Abeledo-Perrot 2.009. p. 106

³² Gusman, Alfredo S. op. cit. p. 1.

³³ Dubinski, Guido. op. cit. p. 4

6.3. El Marco de la Redeterminación de Precios

La doctrina³⁴ ha calificado a la revisión de precios *ex lege* como una garantía de orden público instituida tanto a favor del contratista como de la Administración, distinguiéndose de la teoría de la imprevisión en la falta de acreditación, por quien lo alega, de un acontecimiento imprevisible ni extraordinario; tampoco se exige que el aumento del precio fuera excesivo; el resarcimiento adopta la característica de integral y, por último, aparece como una obligación que asume la Administración al celebrar el contrato que queda a él incorporada.

Remarcando, la distinción más significativa con la teoría de la imprevisión es: a) no se exige la concurrencia de un acontecimiento imprevisible ni extraordinario; b) no se requiere que el aumento del precio sea excesivo; c) el resarcimiento es pleno e integral; d) configura una obligación que asume la Administración al celebrar el contrato que queda a él incorporada.³⁵

La doctrina tiene dicho que las distintas formas de ajuste son de “orden público”, pues no representan únicamente una ventaja económica para el co-contratante, sino ante todo, son un medio de asegurar, en beneficio del interés público o general, el cumplimiento de los contratos administrativos, en consecuencia, sería írrita la renuncia a invocarlas, o la imposición de tal renuncia.

Esta finalidad superior al interés de las partes, necesita entre otras certezas de cumplimiento por ambas partes, que el elemento esencial que acompaña al “opus contractual”, que se llama precio, debe ser: total, exacto, de pago puntual al valor constante comprometido³⁶

Es el valor de adjudicación –comparativamente definido- el que - más el régimen de reconocimiento de variación de costos - conforman la remuneración de la Empresa, la que debe mantenerse intangible por su calidad de derecho patrimonial constitucionalmente protegido.

³⁴ Cassagne, Juan Carlos op. cit. p 110

³⁵ Cassagne, Juan Carlos, op. cit. p. 111.

³⁶ Sciacca Fabiana. *Reflexiones en torno a la Intangibilidad de la remuneración estatal y su tratamiento en la justicia de Córdoba* p.281 Derecho Administrativo N° 116, marzo 2018 Dir. Juan Carlos Cassagne

En este sentido dice Rondina “Existe una vieja admisión de la necesidad de reconocer los mayores costos en materia de construcciones. Porque para ningún contrato, para ninguna relación convencional se puede admitir tan perfectamente el sistema de los mecanismos de reajuste en la razón de la imprevisiones que se puedan originar en contratos de larga duración”³⁷.

Al respecto, encontramos en la jurisprudencia que: “El contrato de obra pública se celebra y ejecuta a riesgo y ventura del contratista,...y sin perjuicio del derecho del contratista a la revisión de los precios y la recomposición del contrato, solo cuando circunstancias sobrevenidas e imprevisibles ocasionen la ruptura del equivalente económico del contrato, esto es, la relación entre prestación y contraprestación, de conformidad con el régimen de la Ley 12.910 y sus decretos reglamentarios (cfr. Fallos 328:2490, voto de los jueces Petracchi, Highton de Nolasco y Argibay), ya que como regla, el contratista debe soportar la aleatoriedad ordinaria que conlleva el cumplimiento del contrato en las condiciones pactadas (Fallos 328:2490 cit., del voto de la mayoría)”.

Es que el resguardo de la ecuación económica financiera no constituye una especie de seguro del co-contratante contra eventuales déficits de explotación, ni hace desaparecer el umbral de riesgo que el contratista necesariamente asume, pues solo representa la relación aproximada entre cargas y ventajas que la empresa tomó en consideración al momento de contratar (cfr. Sala III del fuero Contencioso administrativo federal “Vector Ingeniería Soc. Col. Cobras Sanitarias de la Nación s/ contrato de Obra Pública”)³⁸.

“No existe identidad entre la imprevisión económica y los mayores costos, aunque ambos se puedan recurrir para postular la revisión del contrato administrativo en marcha”. “La revisión de precios *ex lege* califica como una garantía de orden público instituida tanto a favor del contratista como de la administración, distinguiéndose de la teoría de imprevisión en la falta de acreditación por quien la alega de

³⁷ Rondina, Homero. *Mayores costos. Variación de precios en la industria de la construcción*. La Ley 2003-D, 1045, Cita Online: AR/DOC/2/2003

³⁸ SALA II Cámara Contencioso Administrativo Federal “Marcelo Viviani y CIA S.A. y otra c/Fuerza Aérea Argentina s/Contrato de Obra Pública” Expte N° 14.556/93.

un acontecimiento imprevisible ni extraordinario; tampoco se exige que el aumento del precio fuera excesivo, el resarcimiento adopta la característica de integral y, por último, aparece como una obligación que asume la administración al celebrar el contrato que queda a él incorporada.”³⁹

“El régimen de variación de costos no busca evitar una situación de pérdida económica, sino mantener la intangibilidad de la remuneración del contrato... por ello no importará la magnitud de la variación, salvo limitaciones expresamente pactadas por las partes y que por su incidencia económica no sobrepasen el concepto prudencial de limitación.”⁴⁰

El instituto de Redeterminación de precios en estudio es un sistema de revisión de precios *ex lege* al encontrar su origen en una norma específica al respecto.

7. ANTECEDENTES AL DECRETO 691/2016

Los sistemas que se usan para corregir las alteraciones en los precios de los contratos de obras, derivados de la economía en general o de la oferta y demanda de algunos bienes, se llaman “sistemas de variaciones de precios.”⁴¹

Como antecedente legal específico tendiente a modificar el precio del contrato de obra pública y propio del mismo podemos mencionar:

Decreto 47.894/39 (que fija cláusulas a ser incorporadas a los pliegos para evitar los inconvenientes de las oscilaciones de precios por la guerra) y 47.895/39 (franquicias sobre gravámenes fiscales, reducción de tarifas ferroviarias y valores de jornales mínimas) y Decreto 31.314/1945 (reconoce a los contratistas el derecho a percibir el importe de jornales pagados por feriados o vacaciones anuales, así como las diferencias de mayores costos de materiales por aumento de las tarifas ferroviarias).

³⁹ Lamoglia, Carlos M. op. cit.

⁴⁰ Barra, Rodolfo. *Contrato de Obra Pública III*. p. 1149. Ábaco 1988.

⁴¹ Crivelli, Julio Cesar y Susana E. Vega, op. cit. segunda entrega revista n° 321 p. 411

7.1. Mayores costos

La Ley 12.910 instituyó este régimen a raíz de un hecho imprevisible e inevitable (segunda guerra mundial); de un principio teórico como la teoría de la imprevisión surge un nuevo y específico régimen legal que se vincula, pero no es igual a la teoría de origen.⁴²

El sistema general denominado de mayores costos, contemplaba las variaciones en más o en menos de los costos concurrentes a la realización de las obras, durante la etapa de ejecución.

a) Sustentado en el principio de equidad⁴³, b) Sistema tuitivo de la capacidad productiva de las empresas e instrumento de preservación de la ecuación económico financiera del contrato. d) Aplicación obligatoria a todos los contratos de obra pública, de orden público e imperativo. e) Requería del oferente la explicitación de la estructura de costos de la propuesta, con discriminación de cantidades y descomposición analítica de los precios por ítem. f) Se aplicaba sobre el 90% del contrato. El porcentaje restante, que se considera el beneficio empresarial, no era alcanzado por el ajuste de precio. g) Instrumentado a través de aplicación de índices o fórmulas polinómicas, tendiente a la representatividad de la variación real de los costos de las obras por tipologías. h) Se crearon Comisiones Liquidadoras, cuya misión consistió en elaborar las tablas mensuales de variaciones de costos, a partir de la investigación de mercado de los reales incrementos de precios.

El régimen de mayores costos, típico del contrato de obras públicas, siendo su objetivo mantener lo más exactamente posible la ecuación económica financiera tenida en cuenta al celebrar el contrato. Tiene el objetivo de lograr la continuación y conclusión de la obra.⁴⁴

⁴² Gordillo Agustín, op. cit. p. 103-114.

⁴³ Dictamen 194:64 El principio de equidad contenido en el art. 6 de la ley de 12.910 "...regla directriz de los problemas atinentes a las variaciones de costos en el contrato de obra pública..."

⁴⁴ Dubinski, Guido, op. cit. p. 3

7.2. Indexación

La indexación implica una actualización automática de un todo por un índice. En la actualización del precio de la obra por el aumento de un índice determinado como ser, el valor del dinero, la variación de salarios de construcción.

Desde el punto de vista de la economía la “Indexación es el Mecanismo mediante el cual los precios (pagos) de un contrato se ajustan para reflejar las variaciones; del índice de precios.”⁴⁵ Esto podemos ejemplificarlo en el contrato de obra donde los precios o los certificados se actualicen por un índice como el valor del cemento.

En la redeterminación esto no sucede dado que lo que se realiza es el establecimiento del valor del trabajo teniendo en cuenta la variación de valor de tareas y bienes a incorporar propios de cada obra, careciendo del elemento de automaticidad y de elemento único de comparación que define a la indexación.

7.3. El Decreto 1312/93 y la Denominada Redeterminación

La Ley de convertibilidad (Ley 23.928) ordenó la derogación de todas las normas legales o reglamentarias que estableciesen o autorizasen la indexación de precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios.

Posteriormente el Poder Ejecutivo dictó el Decreto 1312/93, reglamentario de la Ley 23.928, cuyo objeto fue crear un modelo de redeterminación periódico del precio de las obras que se realizasen a largo plazo.

Respecto este régimen, entendió la PTN que el mismo era contrario a la Ley 25.561, por argumentos que podrían haber sido esgrimidos incluso antes de la sanción de esta ley.⁴⁶

⁴⁵ Mochón Morcillo, Francisco; Beker, Víctor Alberto. *Economía: Principios y Aplicaciones*. 4ta Ed. México. McGraw-Hill 2008.p. 493

⁴⁶ Dictamen PTN 242:023 “Esta norma, a mi criterio, se encuentra alcanzada por la prohibición del artículo 8” de la Ley No 25.561, cuando expresa que también queda sin efecto cualquier otro mecanismo indexatorio.”

Las pautas básicas del régimen eran: a) Aplicación a contratos alcanzados por la L.O.P cuyo plazo fuera mayor a un año (excluyendo concesiones de régimen propio y cobro directo) donde el procedimiento se iniciaba exclusivamente por pedido del contratista y en tanto se hubieran acreditado los presupuestos normativos. b) Revisión anual, correspondiendo el primer trámite luego de transcurrido el primer año desde la presentación de las ofertas. c) El costo de los factores a considerar estaba taxativamente establecido: i) el precio de los materiales y demás bienes incorporados a las obras, ii) el costo de la mano de obra para la construcción y iii) la amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos. d) La información de los precios a considerar era aquella dada por el INDEC. e) No se reconocía el costo financiero. f) Se aplica sobre el saldo de la obra faltante, teniendo en cuenta el Plan de Trabajos e Inversiones en relación con el período posterior al primer año. g) El método consistía en sustituir el valor de los insumos originales usados en los análisis de precios, por los nuevos valores que reflejaban la variación sufrida en el periodo anual anterior; h) Los nuevos precios debían mantenerse fijos e inamovibles por otro período anual, salvo las modificaciones que se introdujesen por aumentos de alícuotas impositivas, aduaneras o cargas sociales, las cuales eran reconocidas a los contratistas, desde la entrada en vigencia de las mismas.

En realidad, este último punto no es el establecimiento de un nuevo precio, es el reconocimiento del “Hecho del príncipe” dentro del proceso de redeterminación. El 20% del precio total del contrato quedaba fijo e inamovible, incluía dentro de este porcentaje los beneficios o utilidades, gastos generales o indirectos, costos financieros u otro concepto que integrase el costo de producción, estableciéndose que estos debían quedar exclusivamente a costo y riesgo del contratista.

Al respecto tiene dicha la jurisprudencia: “El contratista buscaba no era la repotenciación de la deuda del comitente sino su determinación al momento en que el trabajo se había realizado, lo que implica un precio a determinar con referencia a otra cosa cierta. Repotenciación habría sido si el precio se determinara, no por la fecha de la inversión, sino por la del pago.”⁴⁷

⁴⁷ CNFed Contencioso Administrativo Sala II, Paini, Mario N c. Administración General de Puertos, La Ley 1999-C. 148 Dj1999-3, 179.

Por su parte los Decretos 1312/93 y 1916/93 manifiestan: La administración mediante hechos positivos admitió que el precio en un contrato de obra pública era intangible pero no inmutable pues podía ser reajustado con fundamento en las variaciones de costos pero no en la indexación “ante la necesidad de establecer un sistema que permitiera la redeterminación periódica de los precios de las contrataciones de obras públicas a largo plazo.”⁴⁸

Existe una diferencia específica entre la redeterminación de precios y las variaciones de costo; las variaciones de costo buscaban establecer “un régimen que contemple en forma equitativa las posibles variaciones de costos”⁴⁹ mientras que la redeterminación de precios busca restablecer el equilibrio de la ecuación económica-financiera de los contratos de obra.⁵⁰

7.3.1. *El D.N.U. N° 1295/2002*

La Ley de Emergencia Económica (Ley 25.561) declaró el Estado de Emergencia, entre otras en materia económica administrativa, financiera y cambiaria delegando múltiples potestades en el Ejecutivo.

Dejó sin efecto el modelo de convertibilidad en tanto derogó en la parte la Ley 23.928. En particular derogó todas las normas legales y reglamentarias que estableciesen o autorizasen la indexación de precios, actualización monetaria, variaciones de costo o cualquier otra forma de potenciación de deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes y obras y servicios públicas.

Esta ley reguló en el Capítulo II las obligaciones propias de los contratos celebrados por el Estado que estuviesen alcanzados por las normas de derecho público.

En este contexto, el Decreto 214/02 en el art. 8 estableció el “reajuste equitativo del precio”. Entiende Balbín que “según el criterio del

⁴⁸ CNFed Contencioso Administrativo Sala II, Paini, Mario Nc. Administración General de Puertos, La Ley 1999-C. 148 Dj1999-3, 179. op. cit.

⁴⁹ Ley 12.910, art. 6ª considerandos decreto N2875/75, ratificado por la Ley 21.250

⁵⁰ Ymaz Cossio, Esteban Ramón Esteban Ramón. Redeterminación de precios y teoría de la imprevisión. La Ley AR/DOC/1392/2014. p. 1.

Ejecutivo, el mandato legislativo antes mencionado debe interpretarse como prohibición de incorporar sistemas de revisiones automáticas de precios de las obras pero no como negación de otros mecanismos de revisión que persiguen mantener el equilibrio o ecuación económico financiera del contrato”⁵¹.

Este criterio está expresamente indicado en el considerando del DNU 1295/2002. Este decreto, en sus considerandos, indica que a) la Ley 25.5661 y reglamentarias produjeron modificaciones significativas en el escenario económico del país; b) mantuvo la derogación de todas las normas legales y reglamentarias que establecían o autorizaban la indexación de precios, actualización monetaria, variación de costos; c) resulta necesaria adecuar ciertas disposiciones, en particular el decreto 1312/93 y su derogación, con el propósito de **restablecer el equilibrio económico – financiero** de los contratos en curso de ejecución y otorgar un marco de certidumbre respecto de las en trámite y las contrataciones futuras; d) reactivar el sector de la construcción; e) los cambios producidos establecieron nuevas reglas económicas que difícilmente pudieron ser previstas por los constructores de obras públicas cuando hicieron sus ofertas (respecto de las anteriores a enero de 2002); f) existen aumentos significativos en los precios que trajeron desajustes en los costos previamente pactados y por lo tanto, **des-equilibrios** en los contratos celebrados.

Este decreto derogó el Decreto 1312/93 manteniendo el mismo método de revisión de precios, pero se diferencia en en: a) Elimina el hecho de una única solicitud anual, creando el modelo de “variación de referencia” conocido como “cláusula gatillo” o “factor de redeterminación” que básicamente supone revisar los precios en tanto el costo de los factores principales de las obras reflejen variaciones promedio superior al **10%** del precio original del contrato o del último trámite de revisión; b) Eliminó la exclusión del rubro costo financiero; c) Fijó en un 10% el porcentaje del precio total del contrato que debe mantenerse fijo e inamovible; d) Modificó el carácter taxativo de los factores –y sus costos- con el propósito de calcular los nuevos precios. Fija un listado de factores abiertos incorporando *“todo otro elemento*

⁵¹ Balbín, Carlos F. op. cit. p.477

que resulte *significante a criterio del comitente*; e) Si bien mantiene al INDEC como informante de precios, introduce la posibilidad que “*en caso de ser necesario*” puedan tomarse los índices de otros organismos oficiales o especializados, aprobados por el comitente.

8. NUEVO RÉGIMEN DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS⁵²

El D.N.U. N° 691/16 (B.O. 19-05-2016) aprobó el Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública. Este texto se enmarca en la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario 25.561 y sus modificatorias y reglamentarias (art. 1°).

En sus considerandos indica que la aplicación del Decreto N° 1295/2002 se vio afectada, entre otras causas, por el aumento generalizado de los precios, las restricciones a la importación de insumos y los tiempos de sustanciación de los procedimientos de redeterminación de precios de los contratos; a la vez que la alteración de la ecuación económico financiera de los contratos de obra pública ha importado un aumento significativo de los reclamos administrativos y judiciales, conllevando a la paralización o grado de avance menor de un gran número de Obras.

Según surge de los sus considerandos “Corresponde reemplazar la “Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública” prevista en el Decreto N° 1295/02, aprobando un nuevo régimen, con el objeto de mantener el equilibrio económico financiero de los contratos de obra pública y consultoría de obra pública, garantizando de esta manera la continuidad de su ejecución aplicando el principio de esfuerzo compartido y permitiendo, a su vez, la celebración de nuevos contratos que otorguen mayor certeza y transparencia.”

Es por estos antecedentes que se reemplaza la metodología haciendo extensivo el régimen de redeterminación de precios a los Contratos de Consultoría de Obras Públicas, regidos por la Ley de Servicios de Consultoría 22.460.

⁵² Ana Patricia Guglilminetti y Milagros Ibarzabal. *El nuevo régimen de redeterminación de precios en el decreto 691/2016*. Revista Derecho Administrativo. 2016-107, 06/10/2016, 1043 . AP/DOC/875/2016

8.1. Diferencias con el Decreto 1295/2002

Ámbito de Aplicación Subjetivo y Material

La primera diferencia es la referida a su ámbito de aplicación, el art. 2 del decreto especifica que será aplicable a la Administración Pública Nacional en los términos previstos en el art. 8, inc. a), de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificatorias

El régimen anterior establecía genéricamente su aplicación a la Administración Pública Nacional Centralizada y Descentralizada.

También expande el ámbito de aplicación por medio de la adhesión al régimen de las Empresas y Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritarias y Fondos Fiduciarios integrados incluso en forma parcial y minoritaria. De este modo también es una ampliación material por permitir que se aplique el régimen por contratos excluidos de la L.O.P. dado que las empresas o sociedades estatales cuya regulación o leyes las excluye.

El gran cambio en cuanto al ámbito material de aplicación es que al disponer que se aplique a los contratos de obra pública y a los contratos de consultoría de obras públicas regidos por la Ley 22.460 “que tengan un objeto directamente relacionado con la obra pública”.(art. 1°)

Establece que los servicios de consultoría comprenden “los estudios, proyectos, controles y verificaciones de toda clase, necesarias para la planificación, proyecto, ejecución, mantenimiento y operación de una obra pública regida por la Ley 13.064 y sus leyes modificatorias y complementarias”.

En los considerandos del decreto se justifica tal decisión en el hecho que estas contrataciones están ligadas a la problemática de las obras públicas y “porque al tener extensos plazos de ejecución, muchas veces ligados al plazo de una obra pública, de no admitirse la redeterminación de precios, las propuestas presentadas no responderían a los valores de mercado”.

Entiendo que el decreto es por demás amplio, dado que sólo debiera ser aplicable a los contratos que se encuentren ligados a la ejecución de la obra y sus plazos como la supervisión pero excluir a aquellos que no lo acompañen, como estudios de suelo o diseño y elaboración de proyectos.

Este nuevo régimen contiene una exclusión expresa de aplicación a las concesiones de obra pública u otros contratos de concesión con régimen propio y cobro directo al usuario.

8.2. Modificaciones Cuantitativas

Mantiene la “cláusula gatillo” pero disminuye al 5% el porcentaje que habilita el procedimiento de revisión (su antecesor lo establecía en 10%).

Otra diferencia sustancial del decreto en análisis es que no establece ningún porcentaje del precio que deba mantenerse fijo e inamovible, como si lo hacían sus antecesores.

Estos porcentajes que establecían que el beneficio no era redeterminable fueron objeto de crítica dado que de ese modo se evitaba el pago total del precio. Entendemos que el nuevo régimen de redeterminación si contempla el pago íntegro del precio.

9. CONCLUSIÓN

Hemos visto distintos instrumentos legales de aplicación al régimen de Obra Pública, con el objetivo de mantener incólume la ecuación económica financiera del contrato, la cual tiene raigambre constitucional.

Los mayores costos establecidos por la Ley 12.910 y los sucesivos regímenes de redeterminación tutelan el derecho de propiedad del oferente y transparentan los precios.

En el “hecho del príncipe” y la “teoría de la imprevisión” se busca que una situación sobreviniente, impredecible o aun predecible que no pueda evitarse, afecte la situación económica entre las partes al momento de plantear la oferta y firmar el contrato y requieren una afectación tal que hagan imposible o dificulten la realización o el cumplimiento del mismo.

La solicitud de la readecuación pone en manos del contratista la carga de la prueba de los hechos (lo sobreviniente e inesperado o imprevisible) y del efecto del mismo, que ponga en peligro la realización del objetivo “bien común” que es obrar de la administración.

La consideración de esos hechos quedará en forma discrecional en manos de la administración tanto el reconocimiento de las circunstancias de hecho como así también sus efectos y el alcance de la reparación.

La Redeterminación de precios, establece un mecanismo reglado al Administrador para el reconocimiento de los hechos y sus efectos como así también del alcance económico y su proceder al respecto.

Ha ido ajustando su alcance desde los Mayores Costos, pasando por las distintas reglamentaciones, reconociendo las distintas críticas que se han alzado, se constituye en la herramienta que mejor reconoce y establece el mantenimiento de la ecuación económico financiera del contrato.

Es claro que en una sociedad que se ha atado a un marco normativo que proscribía la actualización o repotenciación de deudas este instituto resulta *contra natura*.

A fin de entender que el mecanismo no es una actualización económica/ financiera o repotenciación de deuda es que intentamos mostrar la doble función del precio, una la comparación de ofertas y la otra el reconocimiento del valor real de la realización de la obra.

El precio cumple la función de comparar ofertas y dar el pago al contratista por su prestación. La oferta establece una ecuación económica financiera que debe mantenerse estable en durante la ejecución del contrato. De este modo, definimos la Redeterminación: Herramienta legal que establece facultades regladas tendientes al restablecimiento (o establecimiento) íntegro del precio, respetando la ecuación económico financiera del contrato establecida en la oferta, sujeto al cumplimiento de condiciones objetivas mediante la aplicación de un procedimiento determinado. Tiene efectos a futuro es decir, establece el precio del contrato desde el momento en que se cumplan las condiciones objetivas mencionadas, acumulativamente, mientras dure la ejecución del contrato y hasta su finalización.

La redeterminación, a su vez, evita, al menos en parte, que los oferentes incorporen costos "ocultos" de cobertura por inestabilidad económica, siendo que es una forma de mantener precio justo a lo largo del tiempo (central en la actual pandemia), que no

genera perjuicios económicos para el contratante, permitiendo el cumplimiento del fin último del Estado, que es el bien común.

Entiendo que este análisis presenta un punto de partida a los fines de analizar la conveniencia de extender este instituto a otros tipos de contratos de ejecución diferida y largo plazo.

10. BIBLIOGRAFÍA

- Balbín, Carlos F. *Tratado de Derecho Administrativo*. T.5. 2da ed. La Ley 2015.
- Barra, Rodolfo. *Contrato de Obra Pública*. T. 3. Abaco 1988
- Barra, Rodolfo, “*Contrataciones del Estado. Licitaciones Públicas. El Procedimiento de Selección del Contratista*, *Revista Régimen de la Administración Pública*, n° 67 abril 1984.
- Barra, Rodolfo C. *La intangibilidad de la remuneración del contratista particular en los contratos administrativos*. ED. 62-727.
- Cassagne, Juan Carlos. *El Contrato Administrativo*. 3ra ed. Abeledo-Perrot 2009.
- Cicero, Nidia Karina (directora). *Legislación Usual Comentada. Derecho Administrativo*. T. 3. Thomson Reuters 2015.
- Crivelli, Julio Cesar y Susana E. Vega. *Un nuevo sistema de redeterminación de precios para la obra pública: el DNU 1295/02*. *Revista del Régimen de la Administración Pública (RAP)* Edición N° 321. 2009
- Crivelli, Julio Cesar. *El ajuste de precio en la locación de obra*. Abáco 2004.
- Dromi Roberto. *Licitación Pública*. Ciudad Argentina 1999.
- Druetta, Ricardo Tomás; Guglielminetti, Ana Patricia. *Ley 13064 de Obras públicas: Comentada y anotada*. Abeledo-Perrot 2008.
- Dubinski, Guido. *La teoría de la imprevisión en los contratos administrativos. Variaciones de Costos*. La Ley AR/DOC/3130/2006.
- Guglielminetti, Ana P. – Ibarzabal, Milagros. *El nuevo régimen de redeterminación de precios en el decreto 691/2016*” .*Revista Derecho Administrativo*. 2016-107, 06/10/2016, 1043 . AP/DOC/875/2016

- Gordillo Agustín. *Mayores costos, imprevisión, indexación. Contratos Administrativos*. T. 1. Astrea 1982
- Gusman, Alfredo S. *Contratos Administrativos, Pesificación. Renegociación*. La Ley AR/DOC/10250/2001.
- Lamoglia, Carlos M. *Contrato de suministro. Mayores costos. Teoría de la imprevisión*. La Ley AR/DOC/4218/2015.
- Marienhoff, Miguel S. *Tratado de Derecho Administrativo*. T. 3 B Abeledo-Perrot 1998.
- Mochón Morcillo, Francisco; Beker, Víctor Alberto. *Economía: Principios y Aplicaciones*. 4ta Ed. México. McGraw-Hill 2008.
- Siacca Fabiana. *Reflexiones en torno a la Intangibilidad de la remuneración estatal y su tratamiento en la justicia de Córdoba*. Derecho Administrativo N° 116, marzo 2018 Dir. Juan Carlos Cassagne.
- Spota Alberto *Contrato Administrativo Sometido a La Teoría de la Imprevisión*. L.L. 121.
- Rondina, Homero. *Mayores costos. Variación de precios en la industria de la construcción*. La Ley 2003-D, 1045, Cita Online: AR/DOC/2/2003
- Ymaz Cossio, Esteban Ramón. *Redeterminación de precios y teoría de la imprevisión*. La Ley AR/DOC/1392/2014

Jurisprudencia Citada

- Comisión de Fomento de Santa Teresa c/ Antonio Codo Rubies - 13/11/1940 Fallo: 188:244
- Dulcamara S.A. v. Empresa Nacional de Telecomunicaciones 313:376.
- Paini, Mario N c. Administración General de Puertos, CNFed Contencioso Administrativo Sala II, La Ley 1999-C. 148 Dj1999-3, 179.
- Vector Ingeniería Soc. Col. C/ Obras Sanitarias de la Nación S/ Contrato de Obra Pública Causa: 34.939/94 CNFed Contencioso Administrativo Federal- Sala III, vLex Argentina.